

1.º El Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y de Orujo tiene por objeto la obligatoria inscripción de las personas naturales o jurídicas que se dediquen al ejercicio del comercio exterior del aceite de oliva y de orujo.

2.º El Registro Especial se llevará en la Dirección General de Comercio Exterior, y serán de aplicación al mismo los principios de publicidad material y formal de las Oficinas registrales de carácter público.

3.º Podrán inscribirse en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y de Orujo todos los comerciantes e industriales, individuales o colectivos, de nacionalidad española o extranjera, que se dediquen habitualmente al comercio de exportación de aceite de oliva y de orujo, dispongan de instalación adecuada para su preparación y sean titulares de una marca comercial registrada en España.

4.º La inscripción en el Registro se solicitará del ilustrísimo señor Director general de Comercio Exterior, mediante instancia a la que se acompañará la documentación acreditativa de que el peticionario reúne las condiciones establecidas en la norma anterior.

5.º La resolución de la Dirección General se comunicará al Sindicato Nacional del Olivo y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, simultáneamente con la notificación al interesado.

La inscripción en el Registro autorizará la exportación bajo marca registrada en España a nombre del interesado y en envases con capacidad no superior a veinte kilogramos netos de aceite de oliva. Esta limitación desaparecerá cuando, transcurridas dos campañas de exportación, el interesado acredite haber exportado, como mínimo, un 0,2 por 100 en peso del volumen total de la exportación española en latas durante dicho bienio.

Los exportadores actualmente inscritos en el Registro están facultados para exportar en toda clase de envases autorizados, pero si durante las dos próximas campañas no realizan exportaciones que alcancen el mínimo exigido en el párrafo anterior, sólo podrán exportar en lo sucesivo en latas de capacidad no superior a veinte kilogramos netos.

6.º Motivará la baja temporal en el Registro, durante un período máximo de dos años, el incumplimiento de las normas que regulen la exportación, cuando aquél no sea reiterado ni revista gravedad.

7.º Causará la baja definitiva en el Registro:

- La muerte o disolución de las personas natural o jurídica, respectivamente.
- La incapacidad jurídica para el ejercicio del comercio.
- El incumplimiento grave o reiterado de las normas que regulan la exportación.
- Haber cesado las condiciones que para la inscripción en el Registro figuran en la norma tercera.

8.º El Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y de Orujo estará permanentemente abierto.

Madrid, 9 de marzo de 1960.—El Director general, Gregorio López-Bravo.

ORDEN de 24 de febrero de 1960 sobre supresión de las Juntas Reguladoras de Exportación e Importación de Madrid, Alicante y Castellón de la Plana y creación de las Subdelegaciones Regionales de Comercio de Alicante y Castellón de la Plana.

Ilustrísimo señor:

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento orgánico del Ministerio de Comercio, aprobado por Decreto de 5 de mayo de 1954, las Delegaciones Regionales de Comercio son los Organismos encargados de cumplir las funciones del Ministerio de Comercio en la esfera regional.

Diversas disposiciones, entre ellas la Orden ministerial de 30 de octubre de 1943, y el Decreto de 8 de febrero de 1952, dispusieron la supresión de las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación creadas por Decreto de 30 de noviembre de 1936, salvo las de Madrid, Alicante y Castellón de la Plana, que, si bien subordinadas la primera a la Administración central y las de Alicante y Castellón de la Plana a la Delegación Regional de Comercio de Valencia, han venido actuando estas dos últimas de hecho como Subdelegaciones Regionales de Comercio, sin que por disposición expresa se estableciese la debida supresión de las expresadas Juntas Reguladoras y la subsiguiente creación de las correspondientes Subdelegaciones de Alicante y Castellón de la Plana.

El artículo 30 del Decreto de 18 de julio de 1957, reorganizando la Subsecretaría de Comercio, faculta al Ministro del Ramo para estructurar los Centros directivos y Organismos adscritos a dicha Subsecretaría.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan suprimidas las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación de Alicante, Castellón de la Plana y Madrid.

Segundo. Se crean las Subdelegaciones de Comercio de las provincias de Castellón de la Plana y Alicante (excepto la veiga alicantina del Segura), que, para la debida unidad de acción en la misma zona económica, dependerán de la Delegación Regional de Comercio de Valencia.

Tercero. Las Subdelegaciones de Comercio de dichas provincias, con sede en sus respectivas capitales, se harán cargo de todos los asuntos pendientes en las respectivas Juntas Reguladoras que se suprimen y de los locales, mobiliario, archivo y material.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1960.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de febrero de 1960 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: Conforme al artículo 32 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y para cubrir las bajas habidas en el cuarto trimestre del pasado año 1959, esta Oficalía Mayor, en uso de atribuciones delegadas por el Excmo. Sr. Ministro-Subsecretario de la Presidencia del Gobierno (Orden 21-3-57), ha acordado conceder el ascenso a las categorías que se expresan, con los sueldos inherentes a las mismas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables, y con antigüedad a todos los efectos, incluso los económicos, que se indica, a los funcionarios del citado Cuerpo que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Los Porteros ascendidos por la presente Orden que procedan de personal retirado de las fuerzas armadas (rtdo. en la rela-

ción) percibirán el 75 por 100 del haber asignado a su nuevo empleo en presupuesto, según previene el artículo 37 del propio Estatuto.

Los miembros de la Agrupación Temporal Militar (ATM en la relación) deberán percibir la gratificación complementaria del 30 por 100 del sueldo inherente en 1 de enero de 1956 a la categoría de Portero segundo, a la que quedan vinculados a los efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1952, modificada por la de 30 de marzo de 1954.

Los Subsecretarios de los Ministerios y Directores generales de los Centros en que prestan servicio los funcionarios ascendidos dictarán las órdenes y comunicaciones precisas para la efectividad y cumplimiento de esta Orden de ascensos y expedirán los títulos administrativos correspondientes a los nuevos empleos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1960.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Ordenador central de Pagos.